



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR
CÓDIGO ÚNICO: 19-100-31-89-001

Ejecutivo Hipotecario:

Radicado: 191003189001-2020-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 061

Bolívar (Cauca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CUASTIÓN A DECIDIR.

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad efectuada por GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, en su condición de conciliador en el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, bajo el argumento de que el demandante presentó proceso ejecutivo, con posterioridad a la admisión del referido proceso, por lo que, resulta procedente la nulidad de la totalidad de la actuación.

II. LA NULIDAD

Encontrándose en el término de traslado de la demanda, la señora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, en su condición de conciliador en el trámite de insolvencia de los señores: JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, ROSA LUCÍA CASTRO ZARZUR y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, solicitó sea decretada la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, dado que, desde el 4 de julio de 2019 y 25 de septiembre del mismo año, se habían firmado acuerdo de pago, conforme al artículo 545 numeral 1° del Código General del Proceso.

Se resalta, que la entidad ejecutante hizo parte de los mencionados trámites de insolvencia en calidad de acreedor, siendo notificado en legal forma.

Que el trámite ejecutivo de la referencia registra como fecha 12 de julio de 2020, es decir, con posterioridad a los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante adelantados por los demandados.

Como consecuencia de ello, solicita la nulidad de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de ejecución y allega como pruebas:

- 1.- Acta de acuerdo de pago en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de ROSA LUCÍA CASTRO ZARZUR.
- 2.- Acta de acuerdo de pago en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR.
- 3.- Acta de acuerdo de pago en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO.

CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por la señora GLORIA ZULEY PEÑA MORENO, el despacho considera que es procedente entrar a resolver, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documentación allegada por la proponente se consideran como necesarias para tal fin.

Sabido es, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que le deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber:

- (i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;

- (ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y
- (iii) Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).

En lo que concierne al presente asunto, se observa que en efecto, los señores: JUAN JOSÉ CARTRO ZARZUR, ROSA LUCÍA CASTRO ZARZUR y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO, contra quien se dirigió la acción ejecutiva; solicitaron trámites de negociación de deudas ante el centro de conciliación de la Notaría sexta del Circulo de Cali, por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores; audiencias de negociación de deudas que se llevaron a cabo el 25 de septiembre de 2019, el 04 de julio de 2019 mientras la promovida por el señor LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO fueron presentadas objeciones y/o controversias que se encuentran en trámite en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali; dentro de los cuales se encontraba la entidad financiera que actúa en calidad de demandante dentro del presente asunto.

Ahora, la demanda de la referencia fue interpuesta y/o radicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el cuatro (4) de diciembre de 2020, fecha esta en la cual los demandados ya había realizado solicitud del trámite de negociación de deudas, entre los cuales obra como acreedor la entidad demandante, por lo que, era de entero conocimiento el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por los demandados.

Si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas; no es menos cierto que el hecho de que la demanda haya sido presentada cuando el trámite de negociación de deudas ya se había realizado, por disposición especial, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º ibídem, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor

y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”.

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, debiéndose consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y disponer la no continuación del mismo y, no es procedente la suspensión del proceso, por cuanto la misma aplica para los asuntos que se adelantaron con anterioridad a la apertura del proceso de negociación de deudas; lo cual no sucede en las presentes diligencias; toda vez que el trámite de insolvencia se dio mucho antes de haberse iniciado la presente demanda; lo cierto es que lo actuado desde que se libró orden de pago, carece de validez, conforme lo esbozado en líneas anteriores.

En virtud de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca).

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto interlocutorio N° 017 de fecha 08 de marzo de 2021 por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba realizado el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante por parte de los demandados ante el centro de conciliación de la Notaría Sexta del Circulo de Cali; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, adelantado por el Banco Agrario en contra de JUAN JOSÉ CARTRO ZARZUR, ROSA LUCÍA CASTRO ZARZUR y LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO , conforme a las condiciones de índole factual esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- 1.** Lote de terreno rural denominado “Guachicono”, con una extensión de superficie de 128 hectáreas y la construcciones sobre él levantadas, ubicado en la vereda Guachicono, jurisdicción del municipio de Bolívar – Cauca, el cual se e identificado con matrícula inmobiliaria N° 122-5360 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, con ficha catastral No. 00 01 0049 0032 000 y delimitado por los linderos que aparecen en la Escritura Pública Número 3.340 de fecha 20 de septiembre de 2017 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali (V. del C.), propiedad de los demandados LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO identificado con la cédula No 14.950.627, JUAN JOSE CASTRO ZARZUR identificado con la cédula No 1.130.586.95 y ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR identificada con la cédula No 67.033.142, mayores de edad y vecinos de Cali (V. del C.). Decretada mediante auto interlocutorio N°. 017 de fecha 08 de marzo de 2021.
- 2.** Lote de terreno rural denominado “LOMAS LOS ALPES”, con una extensión superficiaria de 93 hectáreas y 1.200 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Guachicono, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 122-5363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca con ficha Catastral No 00-01-0049-0039-000, delimitado por los linderos que aparecen en la Escritura Pública Número 4.719 de fecha 29 de noviembre de 2017 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali (V. del C.), propiedad de los demandados LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO identificado con la cédula No 14.950.627, JUAN JOSE CASTRO ZARZUR identificado con la cédula No 1.130.586.95 y ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR identificada con la cédula No 67.033.142, mayores de edad y vecinos de Cali (V. del C.). Decretada mediante auto interlocutorio N°. 050 de fecha 06 de julio de 2021.
- 3.** Lote de terreno rural denominado “GUADUALITO”, con una extensión superficiaria de 93 hectáreas y 1.200 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Guachicono, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 122-5362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca con ficha Catastral No 00-01-0049-0038-000, delimitado por los linderos que aparecen en la Escritura Pública Número 4.719 de fecha 29 de noviembre de 2017 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali (V. del C.), propiedad de los demandados LUIS FERNANDO CASTRO BOTERO identificado con la cédula No 14.950.627, JUAN JOSE CASTRO ZARZUR identificado con la cédula No 1.130.586.95 y ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR identificada con la cédula No 67.033.142, mayores de edad y vecinos

de Cali (V. del C.). Decretada mediante auto interlocutorio N°. 050 de fecha 06 de julio de 2021.

Para efectos de lo ordenado en el numeral que antecede oficiase a la Registraduría de Instrumentos Públicos del Bolívar – Cauca.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leny Orlando Noguera Quinayas', with a long horizontal stroke extending to the right.

LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYAS.-